

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 49

Referencia: 49

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-01-1977

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCION DE FONDOS INGRESADOS AL TESORO NACIONAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 102 DEL DECRETO DE GABINETE N°238 DE 2 DE JULIO DE 1970.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 18273

Publicada el: 10-02-1977

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tesoros nacionales, Banco Central

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.407

Rollo: 23

Posición: 1746

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 10 DE FEBRERO DE 1977

No. 18.273

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 49 de 11 de Enero de 1977, por la cual se establece el procedimiento para la devolución de fondos ingresados al Tesoro Nacional con fundamento en el artículo 102 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

Decreto Ejecutivo No. 50 de 3 de febrero de 1977, por el cual se habilitan Timbres Fiscales Nacionales para Licores.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

ESTABLECESE UN PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCION DE FONDOS INGRESADOS AL TESORO NACIONAL FUNDAMENTO DE UN DECRETO DE GABINETE

Decreto No. 49
(De 11 de enero de 1977)

Por la cual se establece el procedimiento para la devolución de fondos ingresados al Tesoro Nacional con fundamento en el Artículo 102 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 102 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, todo Banco debe comunicar a la Comisión Bancaria Nacional sobre cualquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por 5 (cinco) años y pertenezcan a persona cuyo paradero se ignore, y la Comisión después de comprobar estos hechos ordenará el traspaso de su valor líquido al Tesoro Nacional.

Que en el Artículo 103 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, se establece la obligación del Estado de restituir a sus respectivos dueños, los fondos de que trata el Artículo 102 del referido instrumento legal siempre que éstos sean reclamados dentro de los 10 (diez) años siguientes a la fecha en que la fueron traspasados. Restitución que se hará sin intereses.

Que en la actualidad existen numerosas solicitudes pidiendo la devolución de fondos ingresados al Tesoro

Nacional con fundamento en el Artículo 102 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

Que para atender dichas solicitudes, es preciso adoptar una reglamentación que permita regular el procedimiento concerniente a esa devolución.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Concédese la devolución de los fondos o valores líquidos ingresados al Tesoro Nacional, con fundamento en lo que establece el Artículo 102 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

ARTICULO SEGUNDO: Para que proceda esta devolución resulta necesario que el propietario de los fondos así ingresados al Tesoro Nacional, presente su solicitud ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, dentro de los 10 (diez) años siguientes a la fecha en que los respectivos fondos fueron traspasados al Estado por el Banco depositario de los mismos.

ARTICULO TERCERO: Esta solicitud deberá presentarse en papel sellado y acompañarse de los siguientes documentos:

1—De las respectivas libretas del ahorros, cuando se trata de cuenta de ahorro corriente, o a plazo fijo; o

2—De los comprobantes o recibos entregados por el Banco respectivo cuando se trate de otros bienes, fondos, o valores; y

3—En todo caso, además, deberá acompañarse certificación del Banco respectivo, en que se haga constar que los fondos reclamados pertenecen al reclamante y señalando la fecha en que el Banco los transfirió al Tesoro Nacional.

ARTICULO CUARTO: El Ministro de Hacienda y Tesoro, a través de su Asesoría Económica, comprobará la viabilidad de la devolución de los fondos en cada caso, y dará traslado de la solicitud a la Contraloría General de la República, quien dará su opinión sobre si procede o no la devolución.

ARTICULO QUINTO: Obtenida la opinión de la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda y Tesoro ordenará, por Resuelto, la devolución o negará la misma según sea del caso. La restitución de los fondos se hará sin intereses.

ARTICULO SEXTO: Ordenada la devolución, el propietario de los fondos presentará ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro la Cuenta contra el Tesoro Nacional, acompañado la copia autenticada del Resuelto respectivo, Cuenta ésta que se enviará a la Contraloría

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1c.

General para la revisión final y para la expedición del cheque respectivo.

ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de enero de mil novecientos setenta y siete.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

MIGUEL A. SANCHIZ
Ministro de Hacienda y Tesoro

**HABILITANSE TIMBRES FISCALES
NACIONALES PARA LICORES**

DECRETO EJECUTIVO No. 50
(de 3 de febrero de 1977)

Por el cual se habilitan Timbres Fiscales Nacionales para Licores.

EL ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la existencia de Timbres Nacionales para Licores de un cuarto (1/4) y un octavo (1/8) de Litro "Consumo Local" se encuentra agotadas.

Que es necesario tomar las medidas del caso para evitar los perjuicios que ocasionaría al Estado la escasez de Timbres Nacionales de Licores de un cuarto (1/4) y un octavo (1/8) de litro en la recaudación de los impuestos de Licores establecidos en la Ley No. 3 de 1972.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Habilitase para Timbres Nacionales de Licores de un cuarto (1/4) de Litro "Consumo Nacional" un millón doscientos mil (1,200,000) Timbres Nacionales de Licores de Litro "Consumo Local".

ARTICULO SEGUNDO: La habilitación de los Timbres de que trata el artículo anterior se llevará a cabo en la Imprenta de La Nación, imprimiendo con tinta roja la siguiente leyenda, en cada uno de los Timbres así:

"HABILITADO A TIMBRES NACIONALES PARA LICORES DE UN CUARTO (1/4) DE LITRO" Consumo Local". Decreto No..... de..... de 1977.

ARTICULO TERCERO: Habilitase para Timbres Nacionales de Licores de un octavo (1/8) de Litro "Consumo Local" Quinientos Mil (500,000) Timbres Nacionales de Licores de Litro "Consumo Local".

ARTICULO CUARTO: Habilitase para timbres nacionales de Licores de un octavo (1/8) de Litro "Consumo Local" Cien Mil (100,000) Timbres Nacionales de Licores de Media Botella (1/2) "Consumo Zona del Canal".

ARTICULO QUINTO: Habilitase para timbres Nacionales de Licores de un octavo (1/8) de Litro "Consumo Local" Doscientos Mil (200,000) Timbres Nacionales de Licores de un octavo (1/8) de Litro "Consumo Zona del Canal".

ARTICULO SEXTO: La habilitación de los Timbres de que tratan los tres artículos anteriores se llevará a cabo en la Imprenta de La Nación, imprimiendo con tinta roja la siguiente leyenda, en cada uno de los Timbres así:

"HABILITADOS A TIMBRES NACIONALES PARA LICORES DE UN OCTAVO (1/8) DE LITRO" Consumo Local. Decreto No..... de..... de 1977

ARTICULO SEPTIMO: El presente Decreto regirá a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. ERNESTO PEREZ BALLADARES
Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
OFICINA REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 8-008-OE.-

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de Panamá OE, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) ALBERTINA FRANCISCA VASQUEZ LEWIS vecina del Corregimiento de Esta ciudad, Distrito de Panamá Portadora de la cédula de identidad personal No. 8-103519, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0174, la adjudicación a título Oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la finca No. 23,232 inscrita al tomo 555, folio 294 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una área superficial de 0 HAS. 0838.32 M2, ubicada en el Corregimiento de El